

REPOSICION UTO INTEGRACION LITISCONSORTES Radicación No.2021-00046-00

PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ <pemidogo@gmail.com>

Lun 4/12/2023 5:34 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (682 KB)

Reposición auto integración litisconsortes Juz 4 CC Sincelejo Rad. 2021-00046-00.pdf;

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.**Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra IPS Vida Plena S.A.S.
Radicación No.2021-00046-00

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor, domiciliado en Cartagena, poseedor de tarjeta profesional número 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.079.376, con dirección en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8- 11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico pemidogo@gmail.com, obrando en la condición de apoderado especial de **I.P.S. Vida Plena S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que, estando en **término hábil**, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre de 2023 proferido por su despacho, lo cual hago con el documento adjunto a este mensaje.

Att

--

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

ABOGADO

TEL 6640172 - 3157720231

CENTRO, EDIFICIO GEDEON OFC. 610

CARTAGENA

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.**

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra
IPS Vida Plena S.A.S.

Radicación No.2021-00046-00

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor, domiciliado en Cartagena, poseedor de tarjeta profesional número 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.079.376, con dirección en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8– 11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico pemidogo@gmail.com, obrando en la condición de apoderado especial de **I.P.S. Vida Plena S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que, estando en **término hábil**, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre de 2023 proferido por su despacho, mediante el cual usted decidió integrar el contradictorio en este proceso con las sociedades Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. -Compañía de Financiamiento.

Me permito llenar las exigencias plasmadas en el artículo 318 del Código General del Proceso, así:

1.Temporalidad del recurso.

Este recurso lo interpongo en tiempo hábil, es decir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia cuestionada, pues tal notificación se dio por anotación en estado del 30 de noviembre de 2023.

2.Finalidad del recurso.

Este recurso tiene como finalidad que su despacho revoque la providencia cuestionada y, en su lugar, proceda a dictar sentencia anticipada, en los términos que hemos solicitado a su despacho, o en su defecto, fijar fecha para celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como su despacho lo había ordenado.

3.Argumentos de su despacho y razones que sustentan el recurso.

3.1. Los argumentos de su despacho para ordenar la integración del contradictorio.

Su despacho, en la providencia impugnada, ha dado varias explicaciones, para ordenar la integración del contradictorio, y desde esa perspectiva vincular como litisconsortes necesarios a las firmas Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. -Compañía de Financiamiento:

3.1.1. En primer lugar, el señor Juez ha ordenado la integración anteriormente referida de manera oficiosa, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., **con el pretexto de sanear los vicios u otras irregularidades del proceso**, según se advierte en la parte inicial de su providencia. Sin embargo, dicho control **ya lo había verificado, en la audiencia inicial del 28 de septiembre de la presente anualidad**, sin encontrar ninguna irregularidad en el proceso, conforme a la constancia que su señoría consigna en el acta, suponemos entonces que es para hechos que ocurran de dicha fecha en adelante, **y no de esta hacia atrás**.

3.1.2. Para sustentar su posición usted parte del contenido de las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima de la demanda, y de esa manera llega a las siguientes conclusiones:

“Como se puede observar en estas pretensiones de la demanda y aún en algunas pretensiones subsidiarias, se pide la declaratoria o la aplicación de los efectos de una relación contractual existente entre la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. (hoy extinta) y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o entre la primera la sociedad demandada IPS VIDA PLENA SAS”.

Seguidamente su despacho, luego de transcribir textualmente el artículo 61 del Código General del Proceso, que se refiere a la figura del litisconsorcio necesario, remata con los siguientes argumentos:

“Entonces, como quiera que las **pretensiones de la demanda**, algunas giran en torno a las relaciones contractuales en las que han tomado parte la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S (hoy extinta) y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; por mandato de la norma antes citada, este juzgador no podrá entrar a decidir de merito sin la comparecencia de estas personas jurídicas que intervinieron en estas relaciones contractuales.

“Por lo anterior y por mandato del inciso segundo del artículo 61 citado, y teniendo en cuenta que no fueron vinculados al momento de admitirse la demanda, se dispondrá su citación para integrar el contradictorio, concediéndoles el mismo término de traslado de la demanda para su comparecencia, para lo cual se suspenderá el proceso hasta su vencimiento.

“Habida cuenta que la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. se encuentra extinta, la **parte demandante deberá informar al proceso la o las personas, naturales o jurídicas que la hayan sustituido en sus derechos y obligaciones**, para, con ellas integrar el contradictorio. De la sociedad ARGO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá aportar prueba de existencia y representación y direcciones, tanto físicas como electrónicas, siempre que no consten en el expediente”.

3.2. Las razones que sustentan el presente recurso.

Con mi acostumbrado respeto, a manera de reflexión u observación, me permito poner de presente que el expediente de este proceso, al parecer hubiese adquirido el **virus denominado incoherencia**, porque comenzando por la parte **demandante**, uno observa los tipos de pretensiones planteadas en la reforma de la demanda, y concluye sin hacer mayor esfuerzo mental, que carecen de tecnicismo y lógica en las mismas, precisamente por la falta de coherencia entre las principales, y subsidiarias.

A su vez, es contradictoria la posición del venerable Juez, asumida en el auto de noviembre 4 del año 2021, frente a la adoptada en providencia calendada noviembre 29 de la anualidad cursante. El primero mediante el cual se niega la solicitud de la parte accionante de incluir a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como litisconsorcio necesario, y apoya esta decisión en **razonamientos contundentes, irrefutables, convincentes, totalmente claros y lógicos**, en tanto que, en la segunda providencia, nada menos y nada más que de forma oficiosa, vincula a las dos sociedades mencionadas, expresando **argumentos dudosos, confusos, contradictorios y por supuesto distantes del ordenamiento jurídico vigente, los cuales dejan al espectador perplejo y desconcertado**, que es necesario enmendar, mediante la revocatoria del proveído que lo dispuso de manera totalmente improcedente

3.2.1. El litisconsorcio necesario, es una figura en que se toma en cuenta primordialmente el derecho sustancial subyacente en el proceso y no el aspecto procesal, como lo ha entendido **equivocadamente** el señor juez en este caso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código general del Proceso”, parte general, lo explica en los siguientes términos:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer

dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes;....”

“Como bien lo dice la Corte “..la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal **por ser única la relación material que en ella se controvierte**; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos”.

“Como atinadamente lo destaca María Encarnación Dávila Millán “..**el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva**, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión igual para todos los afectados por ella”. (páginas 353 y siguientes de la obra citada). (Las negrillas no corresponden al texto y se utilizan para destacar la idea).

3.2.2. A juzgar por la providencia recurrida, es claro que hay un inadecuado entendimiento por parte de su despacho sobre el alcance de la figura del litisconsorcio necesario contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto lo que la norma regula es que deben convocarse al proceso todas las personas que hagan parte de la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso.

En otras palabras, no es el contenido de las pretensiones de la demanda, aspecto eminentemente procesal, como usted lo sostiene de manera errada, el que determina si hay o no un litisconsorcio necesario en un proceso judicial, sino la naturaleza y contenido de la relación sustancial inmersa y subyacente en las discusiones de fondo del proceso.

Por tanto, los sujetos procesales que deben convocarse al proceso son los que hacen parte de esa relación sustancial, en este caso contractual, y eso lo identifica la parte demandante, que es la persona **Y NO EL JUEZ DE LA CAUSA**, que señala en la demanda dicha relación sustancial y los sujetos que la integran.

3.2.3. En este caso las sociedades demandantes han señalado como sujetos del contrato de subarriendo a dichas sociedades como subarrendadores y a mi representada como subarrendataria, y esa condición, según los hechos de la demanda, las demandantes las derivan de la cesión de otro contrato que es de arrendamiento financiero, que es una de las discusiones fuertes y de fondo del presente asunto.

Es claro que las partes demandantes Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. han invocado una relación sustancial entre ellas, como subarrendadoras, e IPS Vida Plena S.A.S., mi representada, como subarrendataria, para de esa relación sustancial derivar unas pretensiones tanto declarativas como de condena contra mi representada, que son las objeto de discusión en este proceso, entre otras cosas a través de la excepción de falta de legitimación en la causa.

3.2.4. Cosa distinta es que la parte demandante se haya equivocado en la forma como concibió o redactó las pretensiones de la demanda, porque incluyó pretensiones de otro tipo de relaciones jurídicas, pero ello es un asunto que deberá resolver su despacho en la sentencia de fondo, pero no vinculando personas que no hacen parte de la relación sustancial esencial que se plantea en este proceso, cuyos sujetos ha señalado la parte demandante con mucha claridad en su demanda.

3.2.5. Si las partes demandantes en su demanda invocaron una relación sustancial entre ellas como subarrendadoras y mi representada como subarrendataria, **se extralimita** su despacho llamando al proceso como lo hizo, a personas ajenas a esa relación sustancial, porque el juez de la causa, **so pretexto de integrar el contradictorio**, con invocación del artículo 132 del C.G.P., cuyo control de legalidad se repite ya había verificado, **es claro que no tiene la facultad ni atribución para vincular al proceso a personas ajenas a la discusión de determinado y preciso derecho sustancial.**

3.2.6. La mención que hacen las demandantes en el libelo de las sociedades Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. -Compañía de Financiamiento, es eminentemente histórica e ilustrativa de antecedentes, porque, según las accionantes, hicieron parte de otro contrato distinto al que se discute en este proceso, como es el de arrendamiento financiero o Leasing, cuya existencia, cumplimiento y demás no está en discusión en este proceso, y por lo mismo no se puede ni se debe mezclar los dos contratos entre sí (de arrendamiento y de leasing financiero), porque como se sabe son de naturalezas jurídicas distintas y uno no incide frente al otro, esto es, no surte efectos de ninguna clase.

3.2.7.Evidencia de que las sociedades Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. -Compañía de Financiamiento, no son litisconsortes necesarios en este proceso, es que las controversias relacionadas con los dos contratos (el de leasing celebrado entre esas dos sociedades y el de subarriendo celebrado entre Clínica Rey Sincelejo S.A.S., como subarrendador y mi representada, como subarrendataria) se pueden y deben canalizar en procesos diferentes sin que el uno tenga que interferir en el otro.

3.2.8. Por otra parte, su despacho ha pasado por alto la circunstancia, fácilmente advertible, de que la **parte demandante no incluyó como demandadas a esas dos sociedades, porque lo consideró innecesario**, pues parte del presupuesto de que ellas ya no hacen parte de la relación sustancial que invocan las actoras frente a mi representada.

Con la providencia cuestionada, su despacho va en contravía del contexto general de la demanda, la cual plantea una sola relación sustancial entre dichas demandantes y la demandada que represento.

El hecho de que las demandantes no hayan vinculado como demandadas a las sociedades Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. - Compañía de Financiamiento, es porque no esta invocando la precisa relación sustancial entre esas dos sociedades, sino otra muy distinta entre las demandantes y mi representada; cosa diferente, reiteramos, es que haya planteado en la demanda, de manera imprecisa y equivocada, pretensiones que mencionen a esas dos sociedades, **fenómeno éste que no se resuelve con la vinculación de dichas sociedades como litisconsortes necesarios, porque en realidad no lo son.**

3.2.9. Por otro lado, su despacho ha ordenado en la parte resolutive que la parte demandante informe a su despacho la o las personas naturales o jurídicas que hayan sustituido a Clínica Rey David Sincelejo SAS en sus derechos y obligaciones, en virtud de la liquidación de dicha sociedad.

La orden anterior es bastante **exótica, vale decir rara, por dos razones: en primer término, porque las sociedades demandantes en nada tienen que ver con Clínica Rey David Sincelejo SAS para suponer que tienen en su poder esa prueba y en segundo lugar, porque se parte de un hecho supuesto, consistente en que al liquidarse Clínica Rey David Sincelejo SAS , al interior de esa liquidación se produjo una sustitución de derechos y obligaciones de dicha sociedad en favor de otras personas, lo cual no necesariamente**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

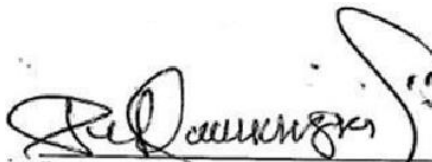
-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

ocurre en los trámites de liquidaciones societarias.

En los anteriores términos dejo planteado el recurso de reposición reiterando la petición de que se revoque la providencia cuestionada y, en su lugar, proceda a dictar sentencia anticipada, en los términos que hemos solicitado a su despacho, o en su defecto, fijar fecha para celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como su despacho lo había ordenado. Señor Juez, **es de la naturaleza humana errar, lo es también el de enmendar las equivocaciones, y por supuesto también lo es el sentido común que tenemos los seres humanos** adquirido de manera imperceptible desde que nacemos, el cual sirve de auxiliar para resolver atinadamente situaciones, circunstancias, hechos o sucesos, por muy complejos o difíciles que sean **y con mayor razón cuando éstos son fáciles o sencillos.**

Señor Juez, con todo respeto,



PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ
CC N° 9.079.376 de Cartagena
T.P. N° 18.933 del C.S. de la J.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Fwd: REPOSICION UTO INTEGRACION LITISCONSORTES Radicación No.2021-00046-00

PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ <pemidogo@gmail.com>

Mar 5/12/2023 3:18 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (682 KB)

Reposición auto integración litisconsortes Juz 4 CC Sincelejo Rad. 2021-00046-00.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ** <pemidogo@gmail.com>

Date: mar, 5 dic 2023 a las 14:13

Subject: Fwd: REPOSICION UTO INTEGRACION LITISCONSORTES Radicación No.2021-00046-00

To: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Solicito generar acuso de recibido del correo en referencia, enviado desde el día de ayer 4 de diciembre de 2023, y que se envía nuevamente en la fecha 5 del mismo mes y año, sobre el asunto:

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra IPS Vida Plena S.A.S.
Radicación No.2021-00046-00

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor, domiciliado en Cartagena, poseedor de tarjeta profesional número 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.079.376, con dirección en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8-11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico pemidogo@gmail.com, obrando en la condición de apoderado especial de **I.P.S. Vida Plena S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que, estando en **término hábil**, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre de 2023 proferido por su despacho, lo cual hago con el documento adjunto a este mensaje.

Att

----- Forwarded message -----

De: **PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ** <pemidogo@gmail.com>

Date: lun, 4 dic 2023 a las 17:34

Subject: REPOSICION UTO INTEGRACION LITISCONSORTES Radicación No.2021-00046-00

To: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra IPS Vida Plena S.A.S.
Radicación No.2021-00046-00

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor, domiciliado en Cartagena, poseedor de tarjeta profesional número 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.079.376, con dirección en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8-11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico pemidogo@gmail.com, obrando en la condición de apoderado especial de **I.P.S. Vida Plena S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que, estando en **término hábil**, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre de 2023 proferido por su despacho, lo cual hago con el documento adjunto a este mensaje.

Att

--

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

ABOGADO

TEL 6640172 - 3157720231

CENTRO, EDIFICIO GEDEON OFC. 610

CARTAGENA

--

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

5/12/23, 16:15

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo - Outlook

ABOGADO
TEL 6640172 - 3157720231
CENTRO, EDIFICIO GEDEON OFC. 610
CARTAGENA

--

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

ABOGADO
TEL 6640172 - 3157720231
CENTRO, EDIFICIO GEDEON OFC. 610
CARTAGENA

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.**

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra
IPS Vida Plena S.A.S.

Radicación No.2021-00046-00

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor, domiciliado en Cartagena, poseedor de tarjeta profesional número 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.079.376, con dirección en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8– 11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico pemidogo@gmail.com, obrando en la condición de apoderado especial de **I.P.S. Vida Plena S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que, estando en **término hábil**, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre de 2023 proferido por su despacho, mediante el cual usted decidió integrar el contradictorio en este proceso con las sociedades Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. -Compañía de Financiamiento.

Me permito llenar las exigencias plasmadas en el artículo 318 del Código General del Proceso, así:

1.Temporalidad del recurso.

Este recurso lo interpongo en tiempo hábil, es decir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia cuestionada, pues tal notificación se dio por anotación en estado del 30 de noviembre de 2023.

2.Finalidad del recurso.

Este recurso tiene como finalidad que su despacho revoque la providencia cuestionada y, en su lugar, proceda a dictar sentencia anticipada, en los términos que hemos solicitado a su despacho, o en su defecto, fijar fecha para celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como su despacho lo había ordenado.

3.Argumentos de su despacho y razones que sustentan el recurso.

3.1. Los argumentos de su despacho para ordenar la integración del contradictorio.

Su despacho, en la providencia impugnada, ha dado varias explicaciones, para ordenar la integración del contradictorio, y desde esa perspectiva vincular como litisconsortes necesarios a las firmas Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. -Compañía de Financiamiento:

3.1.1. En primer lugar, el señor Juez ha ordenado la integración anteriormente referida de manera oficiosa, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., **con el pretexto de sanear los vicios u otras irregularidades del proceso**, según se advierte en la parte inicial de su providencia. Sin embargo, dicho control **ya lo había verificado, en la audiencia inicial del 28 de septiembre de la presente anualidad**, sin encontrar ninguna irregularidad en el proceso, conforme a la constancia que su señoría consigna en el acta, suponemos entonces que es para hechos que ocurran de dicha fecha en adelante, **y no de esta hacia atrás**.

3.1.2. Para sustentar su posición usted parte del contenido de las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima de la demanda, y de esa manera llega a las siguientes conclusiones:

“Como se puede observar en estas pretensiones de la demanda y aún en algunas pretensiones subsidiarias, se pide la declaratoria o la aplicación de los efectos de una relación contractual existente entre la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. (hoy extinta) y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o entre la primera la sociedad demandada IPS VIDA PLENA SAS”.

Seguidamente su despacho, luego de transcribir textualmente el artículo 61 del Código General del Proceso, que se refiere a la figura del litisconsorcio necesario, remata con los siguientes argumentos:

“Entonces, como quiera que las **pretensiones de la demanda**, algunas giran en torno a las relaciones contractuales en las que han tomado parte la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S (hoy extinta) y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; por mandato de la norma antes citada, este juzgador no podrá entrar a decidir de merito sin la comparecencia de estas personas jurídicas que intervinieron en estas relaciones contractuales.

“Por lo anterior y por mandato del inciso segundo del artículo 61 citado, y teniendo en cuenta que no fueron vinculados al momento de admitirse la demanda, se dispondrá su citación para integrar el contradictorio, concediéndoles el mismo término de traslado de la demanda para su comparecencia, para lo cual se suspenderá el proceso hasta su vencimiento.

“Habida cuenta que la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. se encuentra extinta, la **parte demandante deberá informar al proceso la o las personas, naturales o jurídicas que la hayan sustituido en sus derechos y obligaciones**, para, con ellas integrar el contradictorio. De la sociedad ARGO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá aportar prueba de existencia y representación y direcciones, tanto físicas como electrónicas, siempre que no consten en el expediente”.

3.2. Las razones que sustentan el presente recurso.

Con mi acostumbrado respeto, a manera de reflexión u observación, me permito poner de presente que el expediente de este proceso, al parecer hubiese adquirido el **virus denominado incoherencia**, porque comenzando por la parte **demandante**, uno observa los tipos de pretensiones planteadas en la reforma de la demanda, y concluye sin hacer mayor esfuerzo mental, que carecen de tecnicismo y lógica en las mismas, precisamente por la falta de coherencia entre las principales, y subsidiarias.

A su vez, es contradictoria la posición del venerable Juez, asumida en el auto de noviembre 4 del año 2021, frente a la adoptada en providencia calendada noviembre 29 de la anualidad cursante. El primero mediante el cual se niega la solicitud de la parte accionante de incluir a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como litisconsorcio necesario, y apoya esta decisión en **razonamientos contundentes, irrebatibles, convincentes, totalmente claros y lógicos**, en tanto que, en la segunda providencia, nada menos y nada más que de forma oficiosa, vincula a las dos sociedades mencionadas, expresando **argumentos dudosos, confusos, contradictorios y por supuesto distantes del ordenamiento jurídico vigente, los cuales dejan al espectador perplejo y desconcertado**, que es necesario enmendar, mediante la revocatoria del proveído que lo dispuso de manera totalmente improcedente

3.2.1. El litisconsorcio necesario, es una figura en que se toma en cuenta primordialmente el derecho sustancial subyacente en el proceso y no el aspecto procesal, como lo ha entendido **equivocadamente** el señor juez en este caso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código general del Proceso”, parte general, lo explica en los siguientes términos:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer

dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes;....”

“Como bien lo dice la Corte “..la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal **por ser única la relación material que en ella se controvierte**; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos”.

“Como atinadamente lo destaca María Encarnación Dávila Millán “..**el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva**, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión igual para todos los afectados por ella”. (páginas 353 y siguientes de la obra citada). (Las negrillas no corresponden al texto y se utilizan para destacar la idea).

3.2.2. A juzgar por la providencia recurrida, es claro que hay un inadecuado entendimiento por parte de su despacho sobre el alcance de la figura del litisconsorcio necesario contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto lo que la norma regula es que deben convocarse al proceso todas las personas que hagan parte de la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso.

En otras palabras, no es el contenido de las pretensiones de la demanda, aspecto eminentemente procesal, como usted lo sostiene de manera errada, el que determina si hay o no un litisconsorcio necesario en un proceso judicial, sino la naturaleza y contenido de la relación sustancial inmersa y subyacente en las discusiones de fondo del proceso.

Por tanto, los sujetos procesales que deben convocarse al proceso son los que hacen parte de esa relación sustancial, en este caso contractual, y eso lo identifica la parte demandante, que es la persona **Y NO EL JUEZ DE LA CAUSA**, que señala en la demanda dicha relación sustancial y los sujetos que la integran.

3.2.3. En este caso las sociedades demandantes han señalado como sujetos del contrato de subarriendo a dichas sociedades como subarrendadores y a mi representada como subarrendataria, y esa condición, según los hechos de la demanda, las demandantes las derivan de la cesión de otro contrato que es de arrendamiento financiero, que es una de las discusiones fuertes y de fondo del presente asunto.

Es claro que las partes demandantes Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. han invocado una relación sustancial entre ellas, como subarrendadoras, e IPS Vida Plena S.A.S., mi representada, como subarrendataria, para de esa relación sustancial derivar unas pretensiones tanto declarativas como de condena contra mi representada, que son las objeto de discusión en este proceso, entre otras cosas a través de la excepción de falta de legitimación en la causa.

3.2.4. Cosa distinta es que la parte demandante se haya equivocado en la forma como concibió o redactó las pretensiones de la demanda, porque incluyó pretensiones de otro tipo de relaciones jurídicas, pero ello es un asunto que deberá resolver su despacho en la sentencia de fondo, pero no vinculando personas que no hacen parte de la relación sustancial esencial que se plantea en este proceso, cuyos sujetos ha señalado la parte demandante con mucha claridad en su demanda.

3.2.5. Si las partes demandantes en su demanda invocaron una relación sustancial entre ellas como subarrendadoras y mi representada como subarrendataria, **se extralimita** su despacho llamando al proceso como lo hizo, a personas ajenas a esa relación sustancial, porque el juez de la causa, **so pretexto de integrar el contradictorio**, con invocación del artículo 132 del C.G.P., cuyo control de legalidad se repite ya había verificado, **es claro que no tiene la facultad ni atribución para vincular al proceso a personas ajenas a la discusión de determinado y preciso derecho sustancial.**

3.2.6. La mención que hacen las demandantes en el libelo de las sociedades Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. -Compañía de Financiamiento, es eminentemente histórica e ilustrativa de antecedentes, porque, según las accionantes, hicieron parte de otro contrato distinto al que se discute en este proceso, como es el de arrendamiento financiero o Leasing, cuya existencia, cumplimiento y demás no está en discusión en este proceso, y por lo mismo no se puede ni se debe mezclar los dos contratos entre sí (de arrendamiento y de leasing financiero), porque como se sabe son de naturalezas jurídicas distintas y uno no incide frente al otro, esto es, no surte efectos de ninguna clase.

3.2.7.Evidencia de que las sociedades Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. -Compañía de Financiamiento, no son litisconsortes necesarios en este proceso, es que las controversias relacionadas con los dos contratos (el de leasing celebrado entre esas dos sociedades y el de subarriendo celebrado entre Clínica Rey Sincelejo S.A.S., como subarrendador y mi representada, como subarrendataria) se pueden y deben canalizar en procesos diferentes sin que el uno tenga que interferir en el otro.

3.2.8. Por otra parte, su despacho ha pasado por alto la circunstancia, fácilmente advertible, de que la **parte demandante no incluyó como demandadas a esas dos sociedades, porque lo consideró innecesario**, pues parte del presupuesto de que ellas ya no hacen parte de la relación sustancial que invocan las actoras frente a mi representada.

Con la providencia cuestionada, su despacho va en contravía del contexto general de la demanda, la cual plantea una sola relación sustancial entre dichas demandantes y la demandada que represento.

El hecho de que las demandantes no hayan vinculado como demandadas a las sociedades Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. - Compañía de Financiamiento, es porque no esta invocando la precisa relación sustancial entre esas dos sociedades, sino otra muy distinta entre las demandantes y mi representada; cosa diferente, reiteramos, es que haya planteado en la demanda, de manera imprecisa y equivocada, pretensiones que mencionen a esas dos sociedades, **fenómeno éste que no se resuelve con la vinculación de dichas sociedades como litisconsortes necesarios, porque en realidad no lo son.**

3.2.9. Por otro lado, su despacho ha ordenado en la parte resolutive que la parte demandante informe a su despacho la o las personas naturales o jurídicas que hayan sustituido a Clínica Rey David Sincelejo SAS en sus derechos y obligaciones, en virtud de la liquidación de dicha sociedad.

La orden anterior es bastante **exótica, vale decir rara, por dos razones: en primer término, porque las sociedades demandantes en nada tienen que ver con Clínica Rey David Sincelejo SAS para suponer que tienen en su poder esa prueba y en segundo lugar, porque se parte de un hecho supuesto, consistente en que al liquidarse Clínica Rey David Sincelejo SAS , al interior de esa liquidación se produjo una sustitución de derechos y obligaciones de dicha sociedad en favor de otras personas, lo cual no necesariamente**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

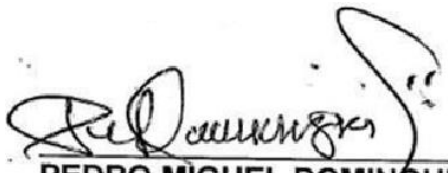
-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

ocurre en los trámites de liquidaciones societarias.

En los anteriores términos dejo planteado el recurso de reposición reiterando la petición de que se revoque la providencia cuestionada y, en su lugar, proceda a dictar sentencia anticipada, en los términos que hemos solicitado a su despacho, o en su defecto, fijar fecha para celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como su despacho lo había ordenado. Señor Juez, **es de la naturaleza humana errar, lo es también el de enmendar las equivocaciones, y por supuesto también lo es el sentido común que tenemos los seres humanos** adquirido de manera imperceptible desde que nacemos, el cual sirve de auxiliar para resolver atinadamente situaciones, circunstancias, hechos o sucesos, por muy complejos o difíciles que sean **y con mayor razón cuando éstos son fáciles o sencillos.**

Señor Juez, con todo respeto,



PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ
CC N° 9.079.376 de Cartagena
T.P. N° 18.933 del C.S. de la J.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia
